Zaragoza Año de 1717 S1379/13

8

La Villa de Benasque zedió los propios en favor de sus Acreheedores, y dispone Simon Iparizio que estos clandestinamente arrendaron dhos Propios a favor de Dn. Rafael Cornel, sin haver precedido ninguna de las formalidades q. se requieren. Y noticioso de ello dho Iparizio acudió al Ayuntamiento construyendose acumplir lo estipulado por Cornel, y debenefiziar a los ver.s en la casa de dos d.s en cada libra de carnero, y tres en la Baca con otras cosas q. reponeyeron los Convezinos q. ellos podian arrezer lo q. quisieren de los propios como dueños de lo mismo

E

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVENTA Y SIETE.

En Dei Nomine Amen: sepase por esta publica Carta como Yo Simon Apoznio Mauro vecino de la villa de Benasque sin reboçacion de los demas Poderes por mi antes dados aora de nuebo de mi buen grado certificado de todo mi Derecho constituio y nombro en Procuradores mios legitimos a D.n Juan Lopez de Oto, D.r Vicente Gascon, y D.n Agustin Tolasac Procuradores Causidicos de la real Audiencia de Zaragoza, ausentes bien como si fuesen presentes, especialm.te y expresa para que en mi nombre y representando mi misma persona juntos y de por si entiendan en todos mis pleitos y causas Civiles y criminales comenzados y por comenzar demandando y defendiendo, por ellos y cada uno parezcan ante todos y qualesquiera Juezes, Iuestrias, Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares, y donde combiniere fuere necesario, hagan Pedim.tos Requerimientos protestas demas querellas y acusaciones, y las presenten, escritos testigos y probanzas; tachen y contradigan las en contrario, recusen Jueces Letrados Dr.s y Notarios, expresen las Causas de las recusaciones si lo necesitaren las jurenpuesten y se aparten de ellas; opongan excepciones, declinen jurisdiccion, pidan beneficio de restitucion in integrum; hagan y pidan se hagan por las partes contrarias los juramentos de Calumnia decisorio y otros que combengan; oigan Autos y Sentencias

interlocutorias y Difinitibas, consentan las favo-
rables, y a las encontrarias apelen y suplique, segun
las apelaciones y suplicas en todas instancias y tribu-
nales, ganen Provisiones, Cedulas de S. Bullas
Paulinas, Diquisitorias, Mandamientos, y otros Des-
pachos, y los presenten y hagan intimar donde pa-
quiere diriguen; pidan cartas y las firmen, reciban
y den Cartas de pago de ellas, y finalmte hagan todos
los demas Autos y diligencias, Judiciales y extraju-
diciales que combingan y sean nesesarias, que para to-
do ello cada cosa y parte con lo incidente y depen-
diente les doi a todos juntos, y cada uno de por si to-
do mi Poder tan cumplido y bastante qual le tengo de
derecho se requiere y es nesesario, de manera que por
falta del, ô clausula expresa aunque se nesesite no
dexen de obrar en mi nombre quanto sobre ello se
les ofreciere como yo mismo lo haria y hazer podria
presente siendo con libre franca y general Adm-
nistracion facultad de juzgar juez y subtituir
revocar los subtitutos y nombrar otros con relaba-
cion en forma, Todo lo habre por firme valido
y seguro so obligacion que a ello hago de mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios donde quiera ha-
vidos y por haver. Fecho fue esto en la referida vi-
lla de Benaque a ocho dias del mes de Marzo de
el año contado del nazim.to de nro Sor Jesu Chris-
to de mil setecientos quarenta y siete siendo presen-
tes por testigos D.n Joseph Mello Presvitero Organis-
ta de la Iglesia Parroquial de S.ta Maria de la
expresada villa y Fran.co Debera Sacris-
tan de la misma para ello llamados

y rogados

Sigo uno de mi Domingo Dor Enfanzon Lego
del Dey nuestro Sor por todas sus tierras y
Dominios vecino de la villa de Benaque que
a lo sobredicho presente fui y signe y cerre

Sellos

Sello marauedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS CVARENTA Y SEIS.

Sellado

Yo Dn. Franco. Canel, Ca. del Rey nuestro Señor por su Reyno de Aragon, y Secretario del Ayuntam.to de esta Villa de Benasque, certifico, y doy fee a los Señores, que el presente viesen, como en el dia treinta, y uno del mes de Diciembre de mil Setecientos, quarenta, y seis años, y en la citada Villa de Benasque, se dio un Memorial al Ayuntam.to de ella cuio tenor, y lo decretado en el son del tenor siguiente. Ill.e Señor Simon Ayanz Vecino de la Villa de Benasque: dice, que luego que V.S. recibio sus progros, utiles, y rentas de los Herebedades Censalistas, estos clandestinamente hizieron traspaso de ellos, en favor, de Dn. Rafael Canel Vecino de la misma Villa, prebaliendo contra el usado modo de proceder al Comun, y particulares de las bentajas, q. pudieran tocar haciendose publicamente el traspaso, ó, arriendo como se ha practicado siempre, y es justo se practique, para la satisfaccion publica, y particular de cada individuo; que si bien este procedimiento por si mismo opuesto a la utilidad publica a las Leyes del nuebo gobierno, que la tienen tan recomendada; no deve subsistir con todo esto, para acreditar, quan perjudicial ha sido el expresado transpaso clandestino, por via de arriendo, ó, en aquel mejor modo, que hacer lo puedo, me consti-

ruro a Cumplir con todos aquellos Cargos, pactos, y Con
diciones, assi expresas, como tacitas, conque los Arrebedores
han Cedido, los Referidos Butiles a Dn. Rafael Co
nel, y Bazq bentaja a saber a los Vecinos, de esta
Villa, del Rebaje, de dos dineros, por libra de Ca
nero, y tres dineros por libra de Baca, bendiendo, e
quel a Real y Seis, y esta a veinte, y quatro dineros e
libra; todo el tiempo que durare dho Arrendo,
amas me Constituyo a no poner de mi quenta, ni de
respuesta Persona por mi en las Montañas de Cito, ni
la Valle, Mulas, ni otros Ganados mayores Franceses
de los que Suelen traher, assi en la primavera, y Ver
no, para estibar en ellos, contentandome con estar
Solamente de la facultad, que los demas Vecinos tien
en el goze de dhas Montañas, respecto a sus ganados
Mayores, que mantienen con su patrimonio, en cu
ia limitacion logran los Vecinos bentar el gran
perjuicio, de que se quedase el arrendo, en el
expresado Dn. Rafael Cornel, y su Compañero, y
darian llenar de Mulas Francesas, las Referidas
Montañas, arruinando los ganados de los Vecinos
Porque como redundaria en su propia utilidad, y
venefico de los diez Reales, que se pagan por Cabeza
de las que exceden de Diente, quitado este gran
por darian las que les antojasen, por no aber lim
do Vs. en la cesion esta facultad. Encura atento
on Suplico a Vs. admita las bentajas, que Bazq

en esta mi proposicion, para cuio cumplimiento, y todo lo de
mas, que en ella se contiene, ofrezco dar fiador abona
do, y assimismo se sirva hacerla a saber a los Conserva
dores, que hicieron el Referido transgaso en su nombre
y en el dicho demas Arrebedores, que son Dn. Ant.o Mami=
Cocon, Dn. Fran.co La Sierra Prior de Guayente. Dn. Joseph
Tello. Dn. Ygnacio de Azion. Dn. Hermenegildo Bazdaqui
para que igualmente sabidores de ellos, los admitan
ó, en caso de negarse, me de testimonio de respuesta
el esc.no que se los notificare, con inserccion de esta mi
proposicion, para recurrir a donde combenga. Benasq
y Decienbre a veinte, y siete de mil setecientos=
quarenta y seis= agrubo el sobrepuesto abonado=
Simon Aparicio= En la Villa de Benasque a
treinta y un dias del mes de Decienbre de mil setecie=
entos quarenta, y seis años; estando en las Casas del
Ayuntam.to Zelebrando lo en la forma acostumbrada
en vista del Memorial, que antecede: Dixeron=
Que sin embargo de que la Villa, con intervencion
de muchos del su Consejo; tiene cedido todos sus=
Propios, por su Concordato amigable a sus Arrebedores
Cenfalitas admite en quanto ha lugar, y de=
drecho puede la baja, que por parte del exponi=
ente se representa de dos dineros por libra de Car
nero, haciendo en la libra de oveja la que propone por
libra de Baca, y que este Venefico se deba Enten
der, en una, y otra especie; respecto de bendirse aun
mismo precio. Inotifiquese, para su intelegencia a los
Arrebedores Cenfalitas, y en lo que respondieren due

a esta parte el Testimonio, que pide, y por este su decreto
así lo Mandaron de que doy fee = Domingo Dos Rs.
Pedro Amb.s Anglada Reg.r = Lorenzo Dos Rs.r = Cayetano
Barrera Reg.r = Ignacio Barsau Sindico Procurador =
Ante mí Benito Fran.co Cornel Ess.no = En la Villa de
Notificacion. Benasque a dos dias del mes de Enero de mil Setecientos =
quarenta y Siete años Yo el infra escrito Ess.no notifique
el suso dho memorial, y decreto a D.n Ant.o Ma.nes Co=
con Rector en su nombre, y de sus Principales, y como Conser=
vador del Concordato de esta Villa en su propia Persona de q.e =
doy fee = Benito Fran.co Cornel Ess.no = En dha Villa
otra los dhos dias mes y año Yo el infra escrito Ess.no noti=
fique el suso dho memorial, y decreto a D.n Ignacion =
Acon en nombre de sus principales, y suyo, y como con=
servador, en su propia Persona de que doy fee = Benito=
otra Fran.co Cornel Ess.no En dha Villa los dhos dia mes =
y año: Yo el infra escrito Ess.no notifique el suso=
dicho Memorial, y decreto á D.n Hermenegildo de Bar=
dasi en su propia Persona de que doy fee = Benito=
Fran.co Cornel Ess.no En la dha Villa, los dhos dias=
otra mes y año. Yo el infra escrito Ess.no notifique el=
suso dho Memorial y decreto a D.n Fran.co Sadicara
Pastor de Guayente en su Persona de que doy fee = Be=
nito Fran.co Cornel Ess.no En la dha Villa a tres dias
otra de los suso dhos mes, y año Yo el infra escrito Ess.no=
notifique el suso dho Memorial, y decreto a D.n Jos.
Vello Presbitero, y a D.n Raymundo Cuguera, y Bar=
dasi en sus propias Personas, todos los quales dhos=
acrehedores Censalistas, y Conservadores, del Concordato
de dha Villa estando juntos en ella en el dia tres=

Respuesta. de los dhos mes, y año: Respondieron; que haviendo hecho
la Villa de Benasque Cession de todos sus Propios en
fabor de sus Acrehedores Censalistas, por Composicion amiga=
ble con estos, por tiempo de quatro años, como se confiessa
en el decreto, que antecede, y como resulta del acto de
cession libre, y sin condicion de abersele de arrendar, en Va=
zon de dha Composicion hecho con las reservas, y condiciones
que en el se expresan, no parece que deben tener accion
los Señores del Ayuntam.to de dha Villa, para arrendar
por si mismos los dhos Propios, ni alguno de ellos, ni tam=
poco admitir postura alguna sobre ellos, ni alguno de ellos=
pues por dho dicho de cession, parece averse dejado de dha
accion, y averse refundido esta en los Censalistas, como tambien
la auctoridad, y obligacion, que antes de la cession tenian los
Señores de dho Ayuntam.to para la administracion, y destino
de todos los Propios de dha Villa usando de esta autoridad
y de su propio derecho los Conservadores de dha cession como
tales, y en nombre de todos los Acrehedores Censalistas, an
hecho transpaso de los dhos Propios en fabor de D.n Rafa
el Cornel Vecino de la misma Villa, por el tiempo de
los referidos quatro años; con los pactos, que en el acto
de transpaso se contienen; lo qual han juzgado poder
hacer, no inobando como no se ha inobado cosa alguna
en perjuicio del Comun, ni de sus Vecinos, antes bien
ampliando, como resulta de dho acto, a fabor de dhos
Vecinos, mas de lo que, en el tiempo, que aora se ha con=
cluido, se les concedia: y esto no solo por lo referido, si tam=
bien, porque como deducidos de los dhos propios, los Alimentos
que dha Villa se reserva, y el tanto, q. su Mag.d (Dios
g.de) se sirve llebar de ellos, por los justos titulos, que para
ello tiene; el remanente de dhos propios es de los dhos acre=
hedores Censalistas; y por tanto pueden como hacienda suia
propia, encomendarla, ó, darla, y agenarla si les pare=
ciere combeniente. Y les ha motibado a hacer dho tras=
paso en el referido D.n Rafael Cornel, por ser Pex=

sona abonada, y de caudales, con lo que puede cumplir a
su tiempo, con lo que, se deve dar a su Mag.d que Dios g.de
sin esperar agravios como otras veces han venido por no
cumplir en deserviçio de la Villa, y en perjuicio de la real
Venta, como asimismo, por asegurar puntuales los ali-
mentos de dha Villa, y el pago de todos los creditos de
ella, como tambien el abasto de las carnicerias, tienda-
taberna, y demas; sin exponerse, a que por falta de em-
dho, se maten, y, bendan carnes malas, o, falten, como
tambien, el Vino, Aceyte, y demas necesario, para el
publico, como otras veces se ha experimentado. Y sin
embargo de que Simon Aparicio exponiente de oficio
cio Sastre, sin caudales algunos se constituie a cum-
plir con las obligaciones del referido D.n Rafael
Cornel, y mejorar la postura en el rebaje de dos d
nero, por libra de carnero, y tres dineros por libra
de Baca, y no poner Mulas francesas en la Monta-
ñas de Estos, y la Valle, y para su cumplimiento
ofrece dar fiador abonado; no se comprenden
los conservadores, de dha cesion, y los Alcaldes
Zensalistas, obligados a poner dhos Propios en Ma-
nos de qual quiera, y exponer, al comun; Y asimis-
mo, como tambien a los vecinos a una continua
quexa, o, un continuo pleyto, no lo cumpliendo; Af-
se tiene por bentaja, por lo arriba referido, y aunque de re-
gor se quisiera tener por arriendo el referido traygaso y
por bentaja la puja, que queda referida, y siguiendo
que por lo dispuesto, por leyes del nuebo gobierno, se de-
be admitir, siempre carece dha puja de las circunstan-
cias prevenidas por dhas leyes, pues a todo trazar, no
puede llegar dha puja a la cinquentesima parte del
importe; o, arriendo de dhos Propios, porque el consu-

mo mayor de las carnes, es de la obeja, la de Baca
no ay obligacion de bender, ni se puede precisar a
benderla: Ni la Baca, que se propone es beneficiosa
a los vecinos: porque estos abastecen las carnicerias
con sus ganados, en pago de las carnes, que consumen
y arriendos de Montanas: Y esta misma baja alme-
nos experimentarian los vecinos en el precio de sus
ganados, para el pago. Y ultimamente los conservado-
res Zensalistas son testigos de vista, para saber en
que consiste el beneficio comun, y de los vecinos
y no son los que menos atienden, y miran para ello;
pues con perjuicio de mayores bentajas, han practicado
el referido traspaso, por asegurar el cumplimiento
de todo lo dho, por todo lo qual no se admite la Refe-
rida pregunta, del dho Simon Aparicio, y puede dar
sele por el presente Esc.no esta respuesta por testimonio
como lo pide, para que pueda recurrir donde le combe-
ga, de que doy fee — y para que conste de todo lo refe-
rido donde combenga a pedimento del referido Si-
mon Aparicio doy el presente que firmo, y signo
en la Villa de Benavente a veinte, y dos dias del
mes de Febrero de mil setecientos, quarenta y siete
años de que doy fee

En testimonio de verdad
Benito Fran.co Cornel Esc.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Acuerdo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Exmo Señor

Juan Lopez de Ocio en nombre de Simon Aparicio Maestro Sastre Vecino de la Villa de Benazque segun tengo y presento Poder y declarando en la mejor forma Digo: que la dha Villa de Benazque otorgo concordia ó transaccion con sus Arrendadores Consalistas por la que les cedio sus propios, y Rentas Lucenas clandestinam.te y sin haber Fijado Cartales sacado al pregon ni entendido Cartela los arrendaron ó cedieron en fabor de D.n Rafael con el Vecino de la misma. Habiendo llegado a noticia de mi Parte, acudio al Ayuntam.to constituyendose á cumplir con todos los cargos, pactos, y condiciones con que se le habian arrendado dho caudal, haciendo a fabor de los Vecinos el Rebaxe de dos dineros por libra de Carnero, y tres por libra de Baca, y no poner en las montañas Mulas, ni otro Ganado mayor de frances de los que solian tener para Estibar en aquellas contentandose con usar solam.te de la facultad que les eran Vecinos tenian en el goce de dhas Montañas respecto a sus Ganados mayores que mantienen con su Patrimonio, logrando los Vecinos el que se le tienen las Montañas de mulas extranjeras arrimando su Ganado propio, ofreciendo dar para su cumplim.to fiador abonado, cuya proposicion se admitio por el Ayuntam.to haciendo mi parte la Baja en la Cosa de Obejas que proponia en la de Vacas, y que le hiciese saber a los conservadores, y habiendoles notificado Respondieron que en Virtud de la cesion hecha a su fabor por la Villa, podian hacer de los Pro

pios loquales parecése con otras Razones frívolas y sin fuenda
m.to que resultan del testimonio que presento y Tocan el Re
peto segue es constante que los bienes de las Pribenzida
des, aunque se allen cedidos a sus Rezechedores Censalistas, de
ben arrendarse publicam.te mediante Carteles, y pregones p.a
que se logre asi el mayor augmento en los Reziendo, como el
Beneficio al publico y que los conservadores, no pueden, ni tie
nen facultades para ceder, ni arrendar en otra forma, por
cuyo motivo es nulo y de ningun Valor, ni efecto el Arren
dam.to que se supone hecho a favor del dho D.n Rafael
Cornel, mayoram.te con el Beneficio que ar la proposición
de mi parte se sigue al publico, por tanto

A V.a pido y Sup.co tenga por presentado dho testimonio
y en su vista se sirba declarar por nulo el Arrendam.to
clandestinam.te hecho por los dhos conservadores a favor
del expresado D.n Rafael Cornel, mandando en su
consequencia al Ayuntam.to de la dha Villa de Benasque
ponga Carteles y saquen al pregon los propios y Rentas
de ella admitiendo la proposicion hecha por mi parte y Re
matando lo en el mayor Postor y que hiciere mas conve
niencia al publico que asi procede de Justicia que pido con el
debido Respecto necesario y para esto &c Por Lic.do Fran.co
Alez. de Peña

Alez. Andrade

Lara y Marco de Zaragoza Not.o Gen.l

Concuerda como lo pide entero.

Clote
Lorenzo
Cajeas
Olmos
Cristobal
Mario
Carrasco

Drose

Poder a pleytos de la Villa de Benasque

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE.

In nomine Dei sea a todos manifiesto que llamado convocado y ajuntado el Ayuntamiento de los Hiel de Regidores Sindico Procurador y Ayuntamiento de la Villa de Benasque por mandamiento de los Regidores abajo nombrados y llamamiento de Pedro Soler Nuncio y Corredor publico de dicha Villa el qual en Ayuntamiento hiso fee y verdadera Relacion a mi Benito Fran.co Cornel Ess.no Real presentes los testigos abajo nombrados que el dicho mandamiento a sido llamado y ajuntado el dicho Ayuntam.to como es Costumbre para los presentes dia, ora lugar, y negocio y asi juntado en las Casas de Ayuntam.to de dicha Villa donde otras veces para hacer y otorgar tales y semejantes actos y cosas como la infrascripta suelen y acostumbran juntarse el Relgual dicho Ayuntamiento y convocados de aquel interbinieron y se hallaron presentes los siguientes Primeram.te Pedro Antonio Bearaz Alde Ignacio Juste, Pedro de Mur y Manuel Lizarraga Regidores y Ignacio Cornel Sindico Procurador y Ayuntamiento todos dichos Regidores Sindico Procurador y Ayuntamiento Vecinos de dicha Villa el dos todos el dicho Ayuntamiento a Ayuntamiento llamados y ajuntados Ayuntamiento teniendo Celebrando y Representando los presentes por si y por los ausentes por vecinos todos Cocuerdes y alguno de nosotros no discrepante ni contradiciente en nuestros nombres propios y decada uno de nosotros de por si y en nombre y por el dicho

nuestro Ayuntamiento é Universidad de aquel de nue
tro buengrado y Cierta Ciencia Hemos y Confesamos
por esta Escritura que damos todo nuestro poder y facu
tad tan cumplido y bastante qual tenemos en ocho n
estros nombres y para lo infrascripto se requiere y es nec
sario a Saberes a D. Juan Antonio Esteban, D. Vicente Ga
con D. Vicente Morell de Solarilla D. Eugenio Baylin y
D. Miguel Bino Procs delos Reales Consejos domiciliados
en la Ciudad de Zaragoza absentes bien así como si fue
sen presentes a todos juntos y a cada uno dellos de
por sí Ynsolidum y Ynsolidum para que por nosotros y
en nombre nuestro y del ocho nuestro Ayuntamiento
Universidad de aquel quedan los ocho nuestros
Procs y cada uno de ellos de por sí intervenir é in
terbengan en todos y cada unos pleytos y questiones
peticiones y demandas así Civiles como Criminales los
quales al presente tenemos ó esperamos tener en ad
lante en qualesquiere tribunales y Audiencias y ante
qualesquiere Señores Jueces y Justicias de su Mages
tad así Eclesiasticos como Seculares en que fuesemos
parte y nos combiniere litigar y contestar qualesquie
re lites y hacerlos pedimentos, Suplicas, Escrito, pro
testos, y diligencias que combengan, presentar testi
gos y Escrituras y todimas oportuno y combiniente
en manera de prueba, contradecir, é impugnar, pres
tar y hacer el juramento ó juramentos necesarios
en Animas nuestras y de cada uno de nosotros de
por sí y del ocho nuestro Ayuntamiento, é Universi
dad de aquel para prueba de la Verdad y benefi
cio de la Justicia, Jueces y Escrebanos, impetrar y Reu
sar, pedir, oir, y aceptar Sentencia, ó Sentencias y de
ellas y de qualquier otro gruge apelar y seguir las apelacio
nes hasta su Conclusion y Execucion de sus Sentencias con am
pla facultad que damos y concedemos a los ocho nuestros Pro
res y a otro dellos de por sí de poder substituir uno ó mas
Proc, ó, Procs a los sobre ocho pleytos tan solamente y aquel
ó aquellos Revocar y destituir y generalmte hacer, decir,
Exercer, y procurar por nosotros y en nombre nuestro y de
cada uno de nosotros de por sí y del ocho nuestro Ayuntamto
é Universidad de aquel todas y cada unas cosas axer
ca lo sobre dicho oportunas y combenientes y lo mismo que
nosotros en el ocho nuestro nombre axiamos y hacer podria
mos sinos allasemos presentes que para todo ello en el
ocho nuestro nombre y de cada uno de nosotros de por sí
y del ocho nuestro Ayuntamiento damos todo nuestro
poder y facultad tan cumplido y bastante qual tene
mos y dar les podemos en ocho nuestro nombre. Y prome
temos en ocho nuestro nombre tener por firme valedero
y seguro perpetuamente todo lo que por los ocho nuestros
Procs y el otro de ellos de por sí y por los Substituidores
de el ú de ellos sera dicho, echo y procurado, y aquello no
Revocar en tiempo ni manera alguna so obligacion
que a todo ello hazemos en ocho nuestro nombre de nues
tras personas y bienes y de cada uno de nosotros de
por sí y de los bienes y Rentas del ocho nuestro Ayuntamto
é Universidad de aquel así muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber = Hecho fue lo sobre dicho
en la Villa de Benasque a diez y siete dias del Mes de Abril
del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo
de mil setecientos quarenta y siete siendo a todo ello pre=

sentes por testigos Franco Suste Infanzon Vezino del lu-
gar de Conlex Vaxxio de otra Villa y Raymundo fex-
xar Estudiante habitante en ella para ello llamados
y rogados saque la presente Escritura con el sello texcexo
que le corresponde el dia de la fecha de ella y en testimo
nio y fe de ello la signe

Signo de mi Benito Franco Cornel Escrivano del Rey
B nuestro Señor por su Reyno de Aragon y domici-
liado en la Villa de Benasque que a lo sobre dicho
presente me halle y cexxe

Concordato amigable dela
Villa de Benasque y Acrehe-
dores Censalistas &c.

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

In nomine Dni sea a todos manifiesto que llamado convocado y ajuntado el Ayuntamiento de los Alcalde Regidores Síndico Procurador y Ayuntamiento de la Villa de Benaque por mandam.to de los Regidores abajo nombrados y llamamiento de Cipriano Rio Comedor publico de dha Villa el qual en lleno Ayuntam.to hizo fe y verdadera relacion a mi Benito Fran.co Cornel Esc.no Real ptes los testigos abajo nombrados (el de dho mandam.to abajo llamado y ajuntado el dho Ayuntamiento como es costumbre para los ptes de ahora, lugar, y negocio, y asi juntado en las Casas llamadas de la Villa donde otras veces para hacer y otorgar tales y semejantes actos y cosas se acostumbran juntar en el qual Ayuntam.to y convocacion de aquel intervinieron y se hallaron ptes los siguientes, primeram.te Domingo Dor Alcalde, Pedro Ambrosio Angla de, Lorenzo Dor, y Cecencio Barrera Regidores y Ignacio Prusau Síndico Procurador, D.n Fran.co de Bardaxi, Ignacio Iuste, Bituriau Sacasa, Marcial Sahun e Ignacio Cornel Concejeros todos Alcalde, Regidores, Síndico Proc.or Concejeros y Vecinos y Ayuntam.to de la citada Villa, et de si todo el dho Ayuntam.to a Ayuntam.to llamados y juntados Ayuntam.to teniendo, celebrando, y representando los ptes por si, y por los ausentes y venideros todos Concordes y alguno de Nosotros no discrepante, ni contradicente en nuestros nombres propios y de cada uno de Nosotros de por si y en

nombre y voz del dho nuestro Ayuntam.to y Universi=
dad de aquel dela dha Villa de Benasque de una
parte y dela otra D.n Antonio Mames Cocon, Rector de
la Parroquial Yglesia de S.ta Maria de dha Villa y en
ella domiciliado como Procurador que dixo ser del
muy Reverendo Capitulo de ella y de Antonio Moraly
Soro Capellan dela Capellania de dho, D.n Fran.co La=
sera Presvitero Prior dela casa de N.a S.a de Guayente
Mosen Raymundo Fontan Maestro de Gramatica, D.n Jo=
seph Pello Beneficiado de dha Yglesia, y Prior dela Cofra
dia de S.ta Marcial de esta Villa, D.n Cipriano de Arcon=
~~en su nombre propio~~, y como Prior que dixo ser del
Real Monasterio de S.ta Victoriana, de D.n Raymundo Cu=
queso, del Capitulo Eclesiastico dela Villa de Graus, D.n
Ynmenegildo de Bardaxi, y Joseph Anglada Capellan
dela Capellania de S.n Antonio Abad Vecinos dela Villa
de Benasque, los dhos Prores dixeron tener bastantes
poderes respective para hazer firmar y otorgar el pnte
Concordato segun que a mi dho Ess.no pntes los testigos
abajo nombrados (de que certifico) en los sobredhos sus
nombres y de cada uno de ellos de por si respective Acre=
hedores Censalistas dela dha Villa de Benasque y ma=
yor parte de ellos en numero y cantidad, las quales
dhas Partes y cada una de ellas de por si en los re=
feridos sus nombres y el otro de ellos de por si, Dixeron
que en consideracion de hallarse la dha Villa de Benas=
que por causa dela Guerra proximé pasada muy al=
canzada y empeñada no solamente el Cuerpo dela Vi=
lla sino tambien sus Vecinos por las crecidas sumas de
dineros con que contribuyó aquella y sus Vecinos, car=
gandose varios censos para ocurrir alas precisas ur=
gencias en servicio de sus Mag.des (que Dios guarde) por
cuyo motivo se han deteriorado mucho y mucho los propios
dela referida Villa, é imposibilitadose sus Vecinos por los
muchos Gravamenes, Censos, y otras Cargas é imposicio=
nes q. pagan. Y atendido quela dha Villa deseosa de
satisfacer á sus Acrehedores Censalistas les ha pedido el
que se hicieran cargo de todos los Utiles, Propios, Rentas, y
Emonumentos de dha Villa, pagando los Cargos ordinarios
y extraordinarios, Salarios, y Gastos de Justicia, y que lo re=
manente de dhos Propios quede para pagar sus Censos se=
gun le saliere en cada un año por via de Concordato y
amigable composicion que para ello está pronta á hazer ce=
sion de bienes a sus Acrehedores Censalistas á fin de que sean
pagados, y de que hayan de pagar en cada un año las re=
feridas Cargas, y obligaciones, y para ello hicieron, y otorgaron
las dhas partes y la otra de ellas el pnte Concordato en la
1.º forma y con los pactos infractos y siguientes. Primeramente
es pacto entre dhas partes quela pnte Cesion y Concordato
amigable y todo lo en el contenido aya de durar y durar p.r
todo el tiempo de quatro años cumplidos que comenza=
ran á correr el primero dia del mes de Enero del año
proximo viniente de mil setecientos quarenta y siete, y fe=
necerá el ultimo dia del mes de Diciembre del año mil
setecientos y cinquenta, mediante los pactos y en la forma=
2.º y manera que abajo se expresaran. Ittem es pacto entre
dhas Partes que dha Villa aya de ceder como en virtud
de esta escritura el dho su Ayuntam.to cede valida y efica=
mente, en favor de todos sus Censalistas y en su nombre de
los Conservadores de este Concordato que abajo se nombra
ran, y por todo el tiempo de los dhos quatro años que
aquella durare, á saber es todos sus propios, Rentas, Uti=
les y efectos que tiene dha Villa y le pertenecen, y en qual=
quier manera le pueden pertenecer por qualquiera causa
titulo, Drecho ó Razon que decir, ó pensar se pueda, y con
las mismas calidades, facultades, drechos, y Regalias, que
la Villa ha tenido y tiene sin alteracion de costumbres sin
poder en virtud de estas facultades los Conservadores ni el
Ayuntam.to, que son y por tiempo seran repartir imposiciones,
ó derramas sino siguiendo la costumbre que dha Villa ha
3.º tenido en sus propios. Ittem especialm.te cede la Villa todos
los Censos q. dha Villa cobra de anua pension para que co=
bren sus Pensiones anuales durante el tiempo de dho Con
cordato en favor de sus Acrehedores Censalistas y las Ter=

bas delas montañas, y los herbages delotros y la valle y las yerbas que siempre ha gozado el Ganado dela Villa destinados para la Carnicería quando esta ha corrido disuguesta asi en el Verano como en el Imbierno; Y que si la Conservaduría quisiere tener Bacas para consumir en la Carnicería en el Verano ó Imbierno pueda tener aquellas que considere consumir y pueda ponerlas en las montañas que acostumbran estar las delos demas Vecinos de esta Villa sin pagar cosa alguna por la yerba, sino tan solamente la Guarda con la limitación que en la Montaña delotros no puedan tener sino dos Caveras y las demas deuan estar en la Valle; Y asimismo que si pusiere mas Bacas delas que se consuman aquel año en la Carnicería deuan pagar
4. diez Reales plata por Cabeza. Item que los Conservadores han de vender las Carnes en la Carnicería durante el Referido tiempo de dhos quatro años á los mismos precios que oy tiene establecido la Villa, y si sucediere alterarse el precio de ellas quede á conocimiento del Ayuntam.to de dha Villa, dos Censalistas y dos Consejeros si se deverá ó no subir el precio delas Carnes, y con este examen se aumente lo que les parecire Razonable, y con la condición que en la Carnicería no se pueda vender Cabeza de Ganado que no entre por su pie, ó que no se considere buena para su provision ni tampoco se puedan matar ni vender en ella Marzdanizos, que Vulgarm.te llaman con la prohibición que ningun Vecino ó havitador dela dha Villa y sus Barrios puedan matar Carnes en sus Casas para venderlas bajo la pena de treinta Reales de plata por cada vez que lo executaren, á la Reserba de Ternezas de leche, y los que llaman maseros, que podran matarlos y venderlos á quartos; bien entendido que la ternera deva venderse al mismo precio dela Obeja y los ma-

seros á ocho dineros menudos por libra menos del precio delo que se vende el Carnero en la Carnicería.
5. Item que en los Arriendos de Montañas deva usarla Conservaduría dela moderación que ha usado la Villa con sus Vecinos que es respecto del Imperio de Bentallola y Montana del Haqp de Ballibierna no arrendarlas á forasteros hasta pasado el dia de S.n Juan Evangelista, en cada un año y pasado este pueda arrendarlas á quien quisiere, Y en quanto alas Montañas delos Baños, Alba, Aguas pasas, Lastras, y Remuñi no puedan arrendarlas á forasteros hasta pasado el segundo dia de Pasqua de Resurrección; Pero si hasta entonces no las arrendaren los Referidos Vecinos en los precios acostumbrados puedan arrendarse á forasteros, los que no podran gozar del pacimiento comun delos herbages dela Valle, por ser en perjuicio delos Vecinos de dha Villa y puedan cobrar delos Arriendos delos Referidos propios y montañas un tercio para el S.n Juan de Junio, y lo restante para el dia de todos Santos en cada un año y á los mismos tiempos y en la misma forma las tasas que hicieren en la
6. Carnicería los Vecinos. Item es pacto que en virtud de dha Cesion que la Referida Villa tiene hecha se obliguan los Referidos Censalistas, y por ellos los dhos Conservadores á pagar á su Mag.d (que Dios g.de) por la mitad de propios noventa y dos libras Jaq.s que oy se pagan con Reserba que si se disminuyere sea de dhos Censalistas el aumento, y si se aumen-
7. tare sea de su obligación el tanto mas pagar. Item es pacto que dhos Censalistas deuan pagar en cada un año los salarios y cargos de Justicia ordinarios siguientes; Por el de Corregidor y Alcalde mayor de Ribagorza ochenta libras Jaq.s ó lo que fuere. Por el de

dos Alcaldes ventey dos libras. Por el de tres Regidores cinquenta y quatro libras. Por el de Sindico Procurador seis libras. Por el de Secretario treze libras Por el de Aguacil, quatro libras. Por el de dos Corredores ventey seis libras. Por el de Guardas de monte diez libras. Por el de Agente diez libras. Por lo Cotibo ala Yglesia vente y siete libras ocho sueldos. Por governar el Silox cinco libras. Por el de Sacristan seis libras. Por la limosna del Sacramento una libra doze sueldos. Por tocar à rublo dos libras diez sueldos. Por tañer la campana à las ocho una libra doze sueldos. Por la de las Animas dos libras. Por el Salario de Manchador dos libras. Por llebar la Cruz en las Procesiones diez sueldos. Por el Cirio de S.n Abentin una libra quatro sueldos. Por las Velas alos Señores del Govierno dia de la Purificacion catorze sueldos. Por el Aniversario dia catorze de Junio dos libras dos sueldos. Por penas de Camara dos libras ocho sueldos. Por las nominas de oficio dos libras quatro sueldos. Por el gasto del Consejo de Guayente cinco libras diez y seis sueldos ò lo que fuere. Por avisar à dho Consejo seis sueldos. Por llebar el papel sellado diez y seis sueldos. Por refinar los pesos y medidas una libra doze sueldos. Por la Colecta treinta y cinco libras y diez sueldos. Por la fiesta del Patron y la Virgen dos libras quatro sueldos Por la posada de la Bula una libra. Al Regidor mayor y Secretario por el Consejo de Luste

ocho libras de cuyos cargos ordinarios deveran percibir dhos Censalistas aquellas cantidades respective que en dhos Consejos de Luste y Guayente recobra la Villa por haverlas anticipado; Y amas deveràn dar dhos Censalistas ala Villa en cada un año para Vecinales, Reparos de caminos, Rogatibas y otros gastos extraordinarios, y ordinarios bien entendido que los Censalistas no deveran dar cosa alguna para gastos de quinta, Leba, Visita de Corregidor, Composicion de caminos, Carceles, Carniceria, Casas de Ayuntam.to Hospital del Pie del Puerto, Casas delos Baños, y Hospital de Enfermos, pues se deveràn contentar dhos Ayuntamiento en cada uno delos dhos quatro años tan solamente con ochenta libras Jaguesas para los referidos gastos, sin que puedan pretender ni pidir por ninguno titulo cogitado, ò incogitado cantidad alguna mas delo expresado para dhos gastos ordinarios, y extraordinarios

8.º Item que dhos Censalistas en virtud delo referido y pactado Ceden desde asra à favor y beneficio de la Villa el tanto delas carnes que quedó en ser quando Domingo Dor concluyó su Administracion de propios y tambien las ochenta libras Jaguesas poco mas ò menos que queda del tres sueldos por libra del ultimo año del

Arriendo antecedente delos propios de
ata Villa que una y otra cantidad
dejan dhos Censalistas en poder de
Dn Franco Cayetano de Bardaxí
ã favor dela Villa y amas de dhas
cantidades se constituyen dhos Censa-
listas dar ala Villa en cada uno de
los dhos quatro años de este concor-
dato para el desempeño desus oblig-
aciones, cinquenta libras Jaquesas con
la condicion y no de otra manera que las
Cantidades que de parte de arriba ceden
en este Capitulo ã favor dela Villa los
dhos Censalistas no puedan divertirlos
los Ayuntamientos que fuesen sucedi-
endo sino solo para el fin del dho de-
sempeño dela Villa, Y el Ayuntamiento
que hiziere lo contrario lo ayan de
pagar los Regidores desus propios bie-
nes: Y sino se emplearen para dho efec-
to se ayan de entregar ã dichos Censa-
listas para pago de sus pensiones; Y la
referida Cantidad, de cinquenta libras
la deveran entregar los Censalistas
al dho Ayuntam.to en el fin de cada
uno de dichos quatro años para
2.° el referido desempeño. Ittem es pacto entre
dhas partes que si se sacare en estos referidos
quatro años mas del tres por ciento delos
bienes cedidos en este Concordato ya por arri-
endo, ô por administracion ô de qualquiere otra
manera quede ã beneficio delos dhos Censalistas
pues una ver que la Villa cede sus bienes no es-
ta ya en su adbitrio sino en el delos Censa-
listas el que se saque mas ô menos de ellos; —
Y asi se abran de contentar con lo que saliere
pues no puede en ninguna manera constituirse
la Villa ã darles el tres por ciento, como lo piden.
1.° Ittem que dhos Censalistas ô el que arrendare,
ô tubiere los referidos propios aya de poner ala
Candela las Yerbas de Eguila el dia de S.n Juan
de Junio en cada un ano y pasado se ha las —
11.° pueda ceder ã quien quisiere. Ittem que las yer-
bas delos Boarales no queden comprehendidas en
la referida Cesion sino en favor del dho Ayuntam.to
y que en Barraveros puedan entrar los Carneros en pa-
sando el dia de Todos Santos quando el Ganado
12.° Bacuno sale de allí. Ittem que todas las penas q.e
hubiere sean dela Villa exceptado todas aquellas
yerbas que fuesen cedidas que estas seran ã favor
delos Censalistas y las demas ã favor dela Villa
13.° para que disponga de ellas. Ittem es pacto que dhos
Censalistas ô sus Conservadores no puedan admitir
para herbajar en las Montañas de esta Villa enca-
da uno de dhos quatro años que durare esta con-
cordia mas que doze Cabezas de Ganados mayores.
14.° Ittem que del producto dela promocion de esta Villa del
año mil setecientos quarenta y siete ayan de pagar
ala Yglesia, un tercio para S.n Lucas de este año

otro tercio para Pasqua de Resurreccion del año de
quarenta y ocho y el ultimo tercio para el San
Juan de Junio del mismo año de quarenta y ocho
y asi de alli adelante en cada un año sucessivam.te
15.º por semyantes dias de dhos quatro años. Ittem
se nombran por Conservadores de este Concordato
amigable al dho Reve.do Capitulo de la Yglesia Parro=
quial de esta Villa al Regidor mayor de ella, ô
dho D.n Cipriân de Heron, y ô D.n Raymundo Cuque=
za y Bardaxi Vecino del lugar de Castejon de los
alos quales ô ala mayor parte de ellos seles dá fa=
cultad de resolber y determinar qualquiera duda
ô caso que sucediere respectivo ala buena admini=
tracion de dhos propios cedidos y dlo de parte de
arriba pactado, y que la Conservaduria se aya de
hacer carge de todos los instrumentos y alajas per=
tenecientes ala Villa asi en lo tocante ala carniceria
como la Taberna y tienda que seles entregaran med=
ante una Cedula, diciendo entregarlos fenecido el ti=
empo de dhos quatro años ô excepcion de aquellas cosas
que se hubieren consumido con el uso y que dhos Con=
servadores ayan de hacer dar las quentas en cada uno
de dhos quatro años con los recaudos de su justificacion
al dho Ayuntam.to para el 8.n Juan de Junio en cada
uno de dhos quatro años vencidos que sean. La qu=
al dha Concordia asi reglada y entregada por las dhas
partes ô mi el Dho y ynte Ess.no para los efectos que
haya lugar en dho, dixeron aquellas que la otorga=
ban y otorgaron como en ella se expresa y contiene
Y a su cumplim.to obligaron las dhas partes y la otra
de ellas la una ala otra et vice versa sus personas
y todos sus bienes y de cada uno de ellos dispersi
y dlos dhos sus principales en los dhos sus nombres
y los bienes y rentas de dha Ynberseidad asi muebles
como sitios donde quiere havidos y por haver, los
quales quisieron aqui tenerse y tubieron ô saberes

los muebles por nombrados especificados y calen=
dados y los sitios por por puestos y confrontados
dividamente y segun fuero y dho del ynte Reyno
de Aragon. Y quisieron que esta obligacion sea espe=
cial y surta y tenga los efectos de tal y el que segun
fuero, y drecho dive surtir y tener. Y reconocieron
y confesaron en los referidos nombres tener y posehe
dhos bienes obligados respective Nomine precario y de=
constituto la parte no obserbante por la otra, de tal
manera que la posesion civil y natural dela parte
no obserbante sea havida por la otra y dlos suyos
y con sola esta escritura puedan ante qualquiera
Juez competente aprehender dhos bienes sitios, inben=
tariar, emparar, executar y sequestrar los muebles
y obtener sentencias en su favor en qualquiera de
los procesos, y articulos que incohaxen ô hubieren in=
cohado siguiendo las apelaciones y en virtud dlas
tales sentencia, ô sentencias posehe, usufructuar y po=
zar dhos bienes y en su caso hacerlos vender y tran=
zar y del usufructo y precio de aquellos en sus casos res=
pective sean satisfechos y pagados de todo lo que por
Varon dlo sobredho seles diviere juntam.te con las costas
por Varon de esta Concordia causadas y hubieren sos=
tenido y renunciaron las dhas partes y la otra de ellas
en los referidos nombres y cada uno de ellos a sus pro=
pios Fueres ordinarios y locales y al juicio de aquellos
y se sumetieron ô la Jurisdiccion y conocimiento dlos
Señores Regente y Oidores del ynte Reyno de Aragon y
ô toda otra jurisdiccion de su mismo fuero que les sea
competente. Y quisieron sea variado juicio de un Juez
ô otro y de una instancia ô otra. Renunciando quales=
quiere excepciones fueros y leyes que alo sobredho se opon=
gan. Hecho fue lo sobre dho en la Villa de Benasque a quince dias del
Mes de Nobiembre del año contado del nacimiento de nuestro Sa=
lvador Jesucristo de mil setecientos quarenta y seis siendo ô todo
ello presentes por testigos Ignacio Sirste y Pedro Antonio Ferrar
Infanzones Vecinos y domiciliados en la dha Villa de Benas=

que esta firmada la presente escritura en su nota original segun fuero de Aragon la que saque en veynte dias del mes de Abril del año mil setecientos quarenta y siete en el sello primero que le corresponde y cobre por ella quarenta reales plata y en testimonio y fé de ello la firme y signe

Fué no de mi Benito Fran.co Cornel Notario y Ess.no con authoridad Real por todo el Reyno de Aragon y domiciliado en esta Villa de Benasque que al sobre dicho presente me halle, a ruego el sobre puesto donde se lee: obligado: y cerre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Ex.mo Señor

Pablo Larumbe Teniente de Vicente Pascon, en nombre del Ayuntam.to de la Villa de Benasque, de quien tengo, y presento poder, y de el usando, en los autos incoados por Simon Aparicio Maestro sastre, Vecino de dha Villa, sobre supuesta nulidad de traiendo, ó traspaso de los Propios de aquella, ante Vra. parezco, y en la mejor forma q.e procede, Digo que se á hecho saber á dho mi parte un auto dado por Vra. por el que se le manda, que siendo cierto lo expuesto por dho Aparicio se de por nulo el traiendo, ó traspaso q.e se hizo por los Cavalleros de dha Villa de Benasque á favor de D.n Rafael Cornel Vecino de la misma, y los arriende de nuevo, precediendo carteles, pregones, y candela, rematando los en el mayor postor, y que mas beneficio hiziera al publico, y admita la postura de dho Simon Aparicio. En cuio cumplim.to á sacado sus propios al pregon. Espero no puede dejar de representar, á Vra. para que enterado de lo que media, y sus circunstancias se sirva, y mande lo que tuviere por mas conveniente, y estime mi parte usando de las facultades concedidas por S.M. para ajustar concordia con sus Cavalleros, lo hizo, y se executó en el año pasado de mil setecientos quarenta

y sera cediendo sus propios, rentas, y utiles tomando á su cargo los Censalistas, pagar todos los cargos que sobre si tienen, dar á mi parte sus alimentos estipulados, pagar á S.M. los valimientos, y contentarse, con el remanente, y previendo, que la Villa no podia sujetarse á pagar el tres por ciento, que pretendian los Censalistas por el pacto nudo, supuesta la facultad á estos de administrarlos, ó arrendarlos, se previene devan contentarse, con lo que quedare pagados los cargos, llegue, ó no al tres por ciento. Y en el pacto quarto se previene, que los conservadores devan vender las Carnes, á los mismos precios, que en el dia de la fecha de la Concordia tenia la Villa establecidos, reservandose solo para en caso de la rebida el conocim.to con los Conservadores de el tanto mas, que se devierre subir, como resulta de la Concordia, que presento. Por cuyo contexto, y sus pactos aparece, que la Villa mi parte, sin contravencion á ella y la facultad, que presupone á los Censalistas de administrar, ó arrendar, no á devido, ni deve inovarse en arriendos, privando á los Censalistas de la facultad de administrarlos, por sí ó por otra persona, como lo á executado, no por arrendar, sino retrocediendolos en D.n Rafael Cornel, uno de los mas opulentos del Pais en quien se asegura el abasto de la Villa, á lo que todo se debe de atraso, libre de experimentar los gravisimos perjuicios, que á padecido en los años antecedentes, con los Arrendadores, á cuia instancia se á dado el pedim.to contrario, que han tenido al Pueblo, en un continuo clamor, por la falta de abasto, sin que haia sido suficiente la execucion de penas, en cuya razon pender aun algs. instancias. Y lo que mas es que se le pretexta á Vs. utilidad al Publico con el supuesto de la baja de el Carnero, á razon de dos dineros, lo que sobre ser contrario pactado en la Concordia, no beneficia á los Vecinos, porq.to estos la carne que compran para comer, la pagan despues en carne al mismo precio, por ser notorio, que los mas, por pobres, que sean tienen su poco de ganado, y asi lo que por un lado ganarian, lo perderian por otro, y solo serviria para benficiar al forastero, la baja, no á havido, ni.to hai obligacion, ni estilo de venderse, ni en las demas carnes, señaladam.te en la oveja, que es el consumo mayor, no hace baja alguna, arguiendose bien á lo claro, que pretendo la utilidad al publico, que no la hai, se intenta impedir solo el efecto de la reconvencion que los conservadores, usando de sus facultades han hecho con contentam.to universal de todo el pueblo, no hallarse socorrido, y abastecido, sin indigencia alg.a, lo que es dificultosisimo suceda, con ningun otro, y mucho menos, con los que solicitan esta instancia. Cuias razones á parecido á mi parte exponer á Vs.a, asi en cumplim.to y descargo de sus oficios, y empleos, como porq.e no desea inovar cosa contra la Concordia, y el derecho, que compete á sus Censalistas, en esta atencion—

A Vs.a suplico que teniendo por presentados estos Pedes, y Concordia en su vista, y de lo otro se sirva mandar á mi parte lo que tuviere por conveniente y que esta instancia se entienda, y haga saber, á los otros Conservadores Censalistas, suspendiendo por ahora se á Vs.a pareciere, el remate mandado hacer, que asi pare se procede de Justicia que pido y para ello &c. Por otro Pablo Zacarias

Por Thomas Sahun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Zaragoza y Abril veinte y sieve de 1747 Ante el Lic.do Gran Regente Agoerta Lucas Juez Lara Antolinez Madrid Carrasco

Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Lo mismo

El Fiscal de V.M. en vista del Pedim.to dado por el Ajunt.to de la V.a de Benasque y Concordia, que con el se presenta, dize que aunque por R.l Decreto expedido, á Consulta de el Consejo, se dexo facultad á los Pueblos, y Universidades de este Reyno, para que puedan hazer Concordias, con sus Acreedores censalistas, por sí ó otros apoderados, en la frá que aparece de la Real Provision, expedida en 21 de Dizb.re de 1738. Pero no se permitió por ella, el que los propios de otras Universidades, dexasen de arrendarse en la frá, que previenen las R.s Leyes: Y no lo estando assi los de la ref.da Villa de Benasque, ha sido y es justo, el auto proveido por V.E. en 16. de Marzo próx.mo que debe observarse, y en su conformidad hazerse el arrien.do de los propios de otra Villa por tres años, en el mayor Postor, que á ellos huviere, y que deberá dar las fianzas corresp.es y practicar lo demas prevenido por las R.s Leyes, á las que no ha podido contravenir la V.a ni en ellas dexar de pensar sus acreedores, los quales en fuerza de la Concordia, solo pueden tener dro, á percivir todo lo que por otro Ynterino produzcan los exp.dos propios, con las cargas estipuladas en la Concordia menc.da y otros pactos, que no se opongan á lo referido; por aver sido el producto de los propios lo que unicam.te ha podido cobrar la Villa: Cuyos Alc.s y Rex.s deberan cuidar de que por los

Arrendadores de otros propios, se cumpla con lo que
ofrecen en los arrendam.tos de ellos. Y en caso necesa
rio compelerles por los medios legales a que assi lo
executen; Por lo que podra V.E. mandar que sin em
bargo de lo expuesto por el Ayunt.to de dha V.a se ob
serbe y guarde, el citado auto de 16 de Marzo pro
xmo, con lo demas, que en este asumpto tubiere por
buen providenciar V.E. en Justicia Zarag.za y Mayo
de 1745.

Otro si atento a que dela Concordia presentada resul
ta averse convocado el Ayunt.to de Benesque el dia, que
en dho instrumento se expresa, por mandado de los Re
gidores, que en ella se mencionan: Debiendo esto abs
tenerse de semejante convocacion y mandarse hazer
por el Alc.e de dha Villa no hallandose ausente ni legi
timam.te impedido: en cuyos casos podria solo con
vocar a Ayunt.to el Alcalde de cano, en quien re
cayese el uso dela Rl. Jurisd.n Por tanto a V.E. su
plico se sirba mandar, que en adelante los Alcalde
s de dha V.a se abstengan de conbocar el Ayunt.to
de ella, y que esto lo practique el Alc.e El solo en
los casos de hallarse enfermo ni ausente por alg.na
de las causas expresadas en la Rl. Ley, convoque
a Ayunt.to el Alcalde decano en quien Recaiga el
uso dela Rl. Jurisd.n Pido ut supra.

Otro si mediante a constar por dha Concordia ha
ver intervenido en el Ayunt.to que se expresa en
ella las Personas, que se nombran con el titulo
y Voz de Concejeros. Por tanto y no conformar esta
Voz ni practica con lo dispuesto en las Leyes del nue
bo Govierno: A V.E. suplico se sirba mandar al
Ayunt.to de dha Villa informe que empleo es el que
en dha Concordia se nombra con voz de Concejeros:
Y que motibo causa ni razon ay para que los assi
llamados intervengan en los Ayunt.tos que en dha V.a
se abren: Y hecho que sea dho Informe se sirba
servir V.E. mandar se me comunique, para en su
vista pedir lo conveniente en Justicia ut supra.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Zaragoza y Mayo ocho de 1747 Ha lugar

Lerena
Carcaxs
Ayala
Austrinez
Madrid
Carrasco

Relator

Zaragoza y Junio cinco de 1747 Ha lugar

Lerena
Ezpeleta
Carcaxs
Ayala
Austrinez
Madrid
Carrasco

Sin embargo de la representacion hecha por el Ayuntamiento de la Villa de Benarque se guarde cumpla y execute lo mandado en auto de diez y siete de Marzo proximo pasado a pedimento de Simon Aparicio =

Doce

Sesenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Ignacio de Egoaguirre

D. Pedro Antonio Lopez Castro

Fran.co Carrasco

Reg.do Dellada

Fiscal Fr. Rodon

Oficio ... 8 R.s

Reg.o ... 3 R.s 20 mrs

Fran.co R.l de Mayo

Primo Moncayo

Fr. Sebastian

Provision para que el Ayuntam.to de la Villa de Benarque cumpla con lo aquimandado siendo cierto lo representado por Simon Aparicio Vecino de la misma

Corrego

Dn Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalen &c.

Dn Luis Gonalez de Abel Dn Marqs de Caño Comdte de Zizcuentas orden de Dn Jago Marical de Campo de los exercitos de S. M. Inspector de Cavallería Comandante general Interino del Reyno de Aragon y Presidente de su Rl Audiencia &c. Hago saber que quiere el Sto publico y reales del presente Reyno salud y gracias sabed: Que carteles de terno Acordado se ha presentado vuestro Procurador y el de el auto en su razon prohibido escomo se sigue el tenor: Juan Lopez de Ote en nombre de Simon Aparicio Maestro sastre vecino de la Villa de Benaque de quien tengo y presento poder y de el Ayuntamiento en la mejor forma. Digo que la dha Villa de Benaque otorgo concordia ó transacion con sus Arrendadores Consalitas por la q les cedio sus propios y rentas quienes clandestinamente y sin haber fixado carteles sacado al pregon ni encendido candela los arrendaron ó cedieron en favor de Dn Rafael Cornel vecino de Zaragoza y habiendo llegado a noticia de mi parte acudió al Ayuntamiento constituiendose á cumplir con todos los cargos pactos y condiciones con q se le hizo arrendado á dho Cornel haciendo á favor de los vecinos el rebaxe de dos dineros por libra de carnuzo y tres por libra de vaca y á no poner en las montañas mulas ni otros ganados mayores franceses de los solian traher para estibar en aquellas contentandose con usar solamente de la facultad q los demas vecinos tienen en el goce de dhas montañas respecto a sus ganados mayores q mantienen con su Patrimonio logrando los vecinos el q no se llenen las Montañas de mulas estrangeras arruinando sus ganados propios o precisando a que para su cumplimiento fuesen abonado cuia proposicion se admitió por el Ayuntamiento haciendo mi parte la rebaxa en la libra de obeja, q propuesta en la de vaca y q se le hiciese saber á los Consumidores; y q habiendosele notificado respondieron q en virtud de la cesion hecha a su favor por la Villa podian hacerlo propios lo q les pareciese con otras razones frivolas y sin fundamento que resultan del testimonio que

Petim.to

presento y pido y respecto de q es constante q los bienes de las universidades aunque se hallen cedidos a sus dependientes Consalitas q deben arrendarse publicamente mediante carteles y pregones q para q se logre asi el mayor aumento en los arrendamientos como el beneficio al publico y q los consumidores no queden minimen facultados para ceder ni arrendar en otra forma precisamente es nulo y de ningun valor ni efecto el arrendamiento q se supone hecho en favor de dho Dn Rafael Cornel mayormente con el beneficio q en la proposicion de mi parte se sigue al publico por tanto. A V. S. pido y suplico tenga por presentado dho testimonio y en su vista se sirba conocer clara y formalmente el arrendamiento clandestinamente hecho por los dhos Consumidores á favor del expresado Dn Rafael Cornel mandando en su consequencia al Ayuntamiento de la dha Villa de Benaque que ponga carteles y saquen al pregon los propios y rentas de ella admitiendo la proposicion hecha por mi parte y rematandolos en el mayor postor y q hiciere mas conveniencia al publico que asi procede de Justicia que pido con el Desgasto necesario y para ello &c. Dn Antonio de Ote por lo por el Dn Alexandro de Peña Zaragoza y Marzo diez y seis de mil setecientos quarenta y siete Acordo generalisimo cierto como lo pide en todo: En cuia virtud y para su execucion y cumplimiento se acordo expedir esta nuestra Provision para vos en nuestra Real nombre dirigida por la qual os mandamos q luego que os presentada por parte de Simon Aparicio notifiqueis al Ayuntamiento de la Villa de Benaque el pedimento y acto antecedente y en su consequencia siendo cierto el contenido de dho pedimento y de la declaracion hecha por el arrendamiento de los propios y rentas haga fixar carteles y sacarlos al pregon y admita la proposicion hecha por el dho Aparicio rematandolos en el mayor Postor q hubiere a favor del publico obrando en todo conforme

Es Regente Segovia Escaño Ortiz Pamplona Antolinez Madrid Carrasco

á dicho: Lo de la presentación notificación y demas diligencias necesarias con certificaciones de continuacion. Dada en Zaragoza á diez y nueve de Marzo de mil seiscientos y quarenta y siete años.

Don Sebastian Ortiz: Secretario del Rey nuestro señor por el Gobierno en la Real Audiencia de Aragon la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de Sus Reales Oydores.

3 A6

Notifico en la Villa de Benasque a tres dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y siete años en las Casas de Ayuntamiento de la dicha Villa instado y requerido Lo Benito Fran.co Cornel Lic.do Real Veedor de ella instado y requerido por parte de Simon Aparicio Maestro Sastre Veedor de la misma Villa parti ante Pedro Antonio Ferrer Abde primero Ignacio Juste Pedro de Muz y Manuel Lisa Regidores e Ignacio Cornel Síndico Procurador y Ayuntamiento de la dicha Villa de Benasque celebrando

Reinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

aquel a los quales y a otro dellos les hize saber y notifique la Otra Escripta Real provision en sus propias personas y en señal de ello les Lei aquella de palabra a palabra desde su primera linea a la ultima como en ella se contiene. Los quales dichos Señores y cada uno de ellos dixeron en sus nombres y en nombre y de la dicha su Ayuntam.to Respondieron a la provision sobre sus cabezas y la obedecian como de Rey de acatamiento. Rehusandose el poder Presentar sobre la contenido de ella a los muy Ilustres Sr. Regente y Oydores de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon de que doy fee. Y a lo siguiente los Sr. Regente y Oydores Bernardo Cruz, Corredor

Fe de Lib.s En la Villa de Benasque a tres dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y siete años. Yo el Infrato Lo.no doy fee como de orden de los Señores del Ayuntamiento de la expresada Villa fixe Carteles en los lugares publicos y acostumbrados de la presente Villa para el Arrendamiento de los propios y Rentas de la expresada Villa señalando para el Remate de dicho arrendamiento para el dia catorze de Junio de mayo de dicho año expresando en dichos Carteles las condiciones con que se ha de hacer dicho arrendamiento el citado dia entre una y dos horas de la tarde en la Plaza mayor de la dicha Villa con advertencia de la postura hecha por parte de Simon Aparicio habiendose pregonado antes a los carteles de orden de los mismos Señores del Ayuntamiento por Pedro Porta Corredor

publico de la Villa por los lugares publicos y acostumbrados de ella, segun que de ello me hora Relacion el dho Corredor ante mi el dho Lr.no de que doy fee=

Bento Fran.co Cornel.no

fee y diligencia { En la Villa de Benasque a catorze dias del mes de Mayo del presente año yo el dho Lr.no doy fee, habiendose pregonado por nueve veces en diestintos dias una vez cada el dia de Orden de los Señores del Ayuntamiento de la esp.sada Villa por Pedro Portes Corredor publico de ella el arrendamiento de los propios y Rentas de la esp.sada Villa por los lugares publicos y acostumbrados de ella segun que de ello a hecho Relacion el dho Corredor ante mi el dho Lr.no de que tambien doy fee: y el dia de oy en las horas de la tarde los dhos S.res de dho Ayuntamiento han concurrido juntos con mi el dho Lr.no a la Plaza mayor de dha Villa que esto dia y hora señalados para la tranca del arrendamiento de los propios y Rentas de dha Villa. Y juntos en dha plaza an dicho por ante mi el dho Lr.no que ningun pretendiente a presentado sobre este arrendamiento, si quiera y que se en Justicia sobre el dho arrendamiento ante los muy Ill.res S.res del Real Acuerdo de la Real Ch.a de este Reyno, y no se aun decidido la dar prorroga a la tranca de dho arrendamiento para el dia quatro del mes de Junio primero biniente, y mandaron al dho Corredor lo diese a saber y pregonase por los lugares publicos y acostumbrados de dha Villa de tres a tres dias hasta el referido dia quatro de Junio, lo que a cumplido el dio de oy por mi=

mera dia en presencia de dhos S.res del dho Ayuntam.to y de mi el dho Lr.no de que doy fee=

Bento Fran.co Cornel.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

En la villa de Benaque a veinte y siete dias del mes de Mayo de Mil Setecientos quarenta y siete años los de Joran Sanchez Real Alcalde Cura y Vicario de ella Doi fee y verdadero testimonio a los Señores Regidores que vieren, que los Regidores que componen el Ayuntamiento de esta dicha Villa en el corriente año tienen el derecho parentesco que se sigue, sin tambien con los que le componian el año proximo pasado: Que el Señor Antonio Anglada que era Regidor primero propuso para dicho empleo a su Cunado Don Pedro Juste. Lorenzo Dor que era Regidor segundo propuso a su sobrino Pedro de Mur; y Bernardo Barrera que era Regidor tercero propuso a Manuel Lisa hermano de su Señora Joseph Lisa; Los quales exercen los empleos de Regidores teniendo el Alcalde primero a Pedro Antonio Juste Primo hermano del Regidor primero y Cunado del Regidor segundo: y siendo Igualmente el Regidor primero Joaquin Juste hijo de Pedro de Mur Regidor segundo, y Primo de Manuel Lisa Regidor tercero, y Cunado del Sr. del Ayuntamiento y todos Parientes de Dn. Rafael Cornel aunque y aver se hizo el tramparo de los propios de esta Villa sin ponerlos ala Candela ni a ore llas ajenas y a que de ello conste donde convenga de apedimento de Simon Aparicio doy el presente que signo y firmo los veinte dias del dicho mes año y lugar arriba referidos

8

Y Calendados de que de ello doy fee

Entestimonio de Verdad
Vibaran Saraza Ls. Real

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

En la Villa de Benasque a diez y siete dias del mes de Mayo de Mil setecientos Quarenta y siete años Yo Vibaran Saraza Ls. Real de la ciudad de Lerida y Vecino de ella doy fee y Verdadero testimonio a los señores Gelpar de Viesca Que la mayor parte de los Concejales que rigen y gouiernan la Concordia de la citada Villa e hicieron un Ayuntamiento clandestino de sus propios en casa de Dn. Rafael Cornet son parientes muy cercanos de este. Pues Dn. Ignacio de Arcon y Dn. Ambrosio Cornet son tios y Dn. Raymundo Cuchara Cuñado de los Cornet, y a fe de ello conste donde conuenga a pedimiento de Simon Aparicio doi el presente Signado y firmado los dia mes año y lugar arriba enunciados y Calendados de que doy fee

Enclaudado

Entestimonio de Verdad
Vibaran Saraza Ls. Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

En la Villa de Benasque a diez y siete dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y quarenta y siete años. Se dieron por Sacas a Es.º Real de esta dha Villa y Vezino de ella doy fe y verdadero testimonio a los SS que el presente vieren como en los tres años mas cerca pasados que dha Villa ha tenido arrendados sus propios, han estado abundante de las tres las Carnizerias, taberna y demas Abastos, con energia de buena calidad teniendo para ello el Arrendador Arrieros de su quenta sin haya impedido nuecha, ni indirectamente a los Vezinos sus provisiones de Ymo y demas cosas que han llegado Venales a esta Villa para sus mas comoda manutencion; y que les ha administrado todo lo necesario mezcle dhe tiempo todo lo necesario asi en la Carnizeria, como en la taberna y esperado su Cobranza mas alta del tanto se ha rebajado de su arrendo; tomando pando para el abasto de la Carnizeria con conocido beneficio de los Vezinos, que con el se aprovechan no solamente la parte que consumian sino tambien el importe de los Intereses pagados; Singue embolo el respecto tiempo haya dho Arrendador Usado del arrendamiento para su Cobranza, sin embargo de estar el de viendo aun crecidas cantidades; ni menos permitido aparecio alguno sobre mitad de propios, salarios de Corregidor, Oficiales del Condado si solo una Vez que por no retardar el pago de mitad de propios en perjuicio de su Maj. Dios g.de, le fue preciso pedir Ministros a Abbar a los deudores Morosos en satisfacer los tercios destinados p.a dho fin: Atiendo dado

entodo el referido tiempo de su arrendo bien, a este
cido el pueblo, los Vecinos Libres de los Derechos
y arrimos y frequentemente padecian antes, y con toda
Libertad y franqueza en el Uso de sus Otros. Para
de todo ello conste en donde convenga a que fines
de Simon Aparicio doi el presente que firmo y sello
los otros dia mes año y lugar arriba expresados

Testimonio de Verdad

Victoriano de Saavedra Escrivano Real

Acuerdo

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil quinientos y setenta y quatro

Juan Lopez Leoco en nombre de Simon Aparicio Vecino de la Villa de Benaque en el Corregimiento de Sobreque se asquer el pregon los propios de dha Villa en la mejor forma

Dice: Que habiendo acudido mi parte a Vsa. exponiendo que los dhos propios se habian rematado clandestinamente por los Tenientes en fabor de D. Rafael Cornel sin haber fijado Carteles ni sacado los al pregon y que mi parte habia hecho postura con el Rebaxa de dos dineros por libra de carnero y tres por la de Vaca y otras condiciones ventajosas al publico, y aunque la admitio el Ayuntamto. pero no los Corregidores, por cuyo motibo pidio se declarase por nulo el Arrendamto. hecho en fabor de dho Cornel, y que se mandase al Ayuntamto. pusiera Carteles, y sacase al pregon los dhos Propios y Rentas admitiendo la proposicion hecha por mi parte y rematando los en el mayor postor, y que hiciera me con bencencia al publico, lo que asi se mando, siendo cierto por auto de Pa. de dicz, y seis de Noxro y ordenada Real prohibicion se notificio al Ayuntamto. y aunque mando fijar Carteles y señalo para el Remate el dia catorze del corriente mes, y hecho se diferentes pregones, en el referido dia señalado para el Remate suspendio el Ayuntamto. este

con el motibo de haber Vm. presentado a Vs. y no haberse determinado sobre ello y lo prorogaron para el dia dua tro de Junio como todo Resulta de las diligencias puestas a continuacion de dha Real Probision que Vm. adjunto.

El Respecto de que el haber hecho dha Vm. representacion no puede tener otro influjo que el que los que gobernaron en el año pasado y el corriente han sido y son entrese Parientes y del dho Conrel, a cuyo fabor se hizo el Arrendam.to y tambien son Parientes entre la mayor parte de Conserbadores, como Resulta de los dos testimonios que presento y Juro, deviendo que es perjuicio del publico y por fines particulares, se mantiene dicho Conrel en el manejo de los Propios siendo asi, que estando por Arrendam.to los propios, se de lograr los Vecinos el mejor abasto, y el pagar con frutos la carne y Vino que tomen, como lo executo el Arrendador en los ultimos tres años que estubieron por Arrendam.to como todo Resulta del tercero testimonio que presento y Juro. Lo pareciendo Justo que dho Ayuntam.to haga y cause propia lo que es en perjuicio del publico

A V.s. pido y Sup.co lo tenga todo por Reproducido y por presentados los dhos testimonios y en su Vista y los demas que Resulta del expediente se sirba enmandar al Ayuntam.to de dha Villa que execute el exp.do Arrendam.to en conformidad de lo mandado por V.s. en el exp.do auto de diez y seis de Marzo Vajo las penas y multas que fuesen del agrado de V.s. y prozedir

ren de Justicia que pido con el Desprecio necesario &c.

Por los ejecutores
Ros. de Peña

Pedro Mendez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Zaragoza y Junio cinco de 1747 Ante mi

Lo he visto en el Rs. Acuerdo y al Sr. Fiscal de S. M.

Fes
Digeme
Goya
Cerca
por
Lana
Amolinen
Madrid
Carrasco